

ARTICULO 10

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 11

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTICULO 12

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

ARTICULO 13

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Por Haití: ...
 Por Perú: ...
 Por Trinidad y Tobago: ...
 Por Uruguay: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Bolivia: ...
 Por Honduras: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por los Estados Unidos de América: ...
 Por Barbados: ...
 Por la República Argentina: ...
 Por Costa Rica: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Nicaragua: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Ecuador: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.

Por Guatemala: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Jamaica: ...
 Por Brasil: (Fdo.) ilegible.
 Por Panamá: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Paraguay: ...
 Por Venezuela: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por la República Dominicana: ...
 Por El Salvador: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por México: ...
 Por Chile: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.
 Por Colombia: 30 de enero de 1975 (Fdo.) ilegible.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., ... noviembre de 1983.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
 (Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo.**

Es fiel copia del texto certificado de la "Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional", suscrita en Ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Hay un sello: Ministerio de Relaciones Exteriores. 13».

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
 Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Justicia,
Eduardo Suescún Monroy.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Alfonso Merino Gordillo.

LEY 45 DE 1986
 (septiembre 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Telecomunicaciones entre la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 2 de diciembre de 1983.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Básico de Telecomunicaciones entre la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 2 de diciembre de 1983, cuyo texto es:

«CONVENIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes Contratantes",

Animados del deseo de proteger y mejorar los servicios de telecomunicaciones de cada uno,

Deseosos de estrechar sus relaciones y facilitar la comprensión y la cooperación en materia de telecomunicaciones, convienen en suscribir el siguiente Convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, mediante los medios de que disponen sus respectivas administraciones, en su caso, o las empresas de explotación reconocidas que operan en sus respectivos países, procurarán seguir explotando o poner en ejecución, servicios de telefonía, telegrafía, telex u otros servicios de telecomunicaciones, aprovechando los adelantos técnicos que se producen en este campo.

ARTICULO II

El Gobierno de Chile designa como organismo técnico y de enlace, para el efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y, el Gobierno de la República de Colombia, por su parte, designa para este efecto a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Telecom), organismo adscrito al Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO III

Para ello, las Partes Contratantes, convienen en realizar los mejores esfuerzos para:

a) Establecer y mantener sus instalaciones de telecomunicaciones, destinadas a proporcionar los servicios de que se trata en perfectas condiciones de funcionamiento u operación.

b) Dedicar especial atención a la propia transmisión y distribución de los mensajes, así como a la rápida atención de los requerimientos de los servicios.

c) Emplear, en caso de interrupción, todos los medios y esfuerzos para el rápido restablecimiento de los servicios.

d) Proporcionar los servicios observando las normas establecidas en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y sus reglamentos anexos, considerando las recomendaciones aprobadas por la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones, CITEL, establecidas en el Plan Interamericano de Desarrollo de Telecomunicaciones (PID-TEL) y respetando las normas legales existentes de cada una de las Partes Contratantes.

e) Coordinar los problemas de utilización del espectro radioeléctrico y acordar directamente o instar a las empresas de explotación reconocidas, para que acuerden, según corresponda, los Convenios Operativos sobre utilización de frecuencias radioeléctricas.

f) Proporcionarse mutuamente los medios técnicos y administrativos necesarios para mantener eficientemente servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales.

g) Apoyarse mutuamente para perfeccionar las telecomunicaciones de ambas Partes Contratantes hacia y desde cualquier área del mundo.

h) Llevar a cabo cualquier otro programa de cooperación en el área de las telecomunicaciones.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes convienen en que los organismos señalados en el artículo I y II podrán celebrar Convenios Operativos particulares que cubran, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipo de interconexión y de explotación.
- Tarifas de liquidación y su distribución.
- Procedimiento de arreglo de cuentas.

ARTICULO V

Los Convenios Operativos que fueren celebrados con intervención de empresas de explotación reconocidas, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del presente Convenio, así como las modificaciones de dichos Convenios Operativos, estarán sujetos a la aprobación de las respectivas administraciones nacionales o Gobiernos, en caso que la legislación interna vigente de cada Estado así lo ordene.

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación una vez que haya sido aprobado por los órganos legislativos competentes de cada Estado.

Tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes notifique a la otra su interés de darlo por terminado con una antelación no menos de doce (12) meses.

Hecho en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los dos días del mes de diciembre de 1983 en dos textos originales siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(Fdo.) ilegible, doctor **Luis Carlos Villegas Echeverri**, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Chile:

(Fdo.) ilegible, Teniente Coronel don **Humberto Julio Reyes**, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., ... agosto 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es fiel copia del texto original del "Convenio Básico de Telecomunicaciones entre la República de Colombia y la República de Chile", firmado en Bogotá el 2 de diciembre de 1983, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos. Hay un sello: Ministerio de Relaciones Exteriores. 13».

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publiquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Comunicaciones,
Edmundo López Gómez.

LEY 46 DE 1986 (septiembre 19)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Cooperación Económica, Industrial y Técnica entre la República de Colombia y Suecia", firmado en Bogotá el 14 de febrero de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo sobre Cooperación Económica, Industrial y Técnica entre la República de Colombia y Suecia", firmado en Bogotá el 14 de febrero de 1984; cuyo texto es:

«ACUERDO SOBRE COOPERACION ECONOMICA, INDUSTRIAL Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUECIA

El Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de Suecia, llamados en adelante las Partes Contratantes;

Considerando la importancia de fortalecer aún más las relaciones entre los dos países;

Deseosos de fomentar el desarrollo de la cooperación económica, industrial y técnica entre ambos países;

Reconociendo la importancia de dicha cooperación en el desarrollo económico;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación económica, industrial y técnica entre instituciones, organizaciones, empresas y otras partes interesadas de los respectivos países de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO II

Las instituciones, organizaciones, empresas y otras partes interesadas negociarán y acordarán las formas, modalidades y condiciones

de la cooperación que se desarrolle dentro del marco del presente Acuerdo, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes en los respectivos países.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se esforzarán por facilitar en la medida de lo posible, todas las formalidades relacionadas con la preparación, contratación y ejecución de la cooperación económica, industrial y técnica prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Se establecerá entre los Gobiernos de Colombia y de Suecia una Comisión Mixta para la Cooperación Económica, Industrial y Técnica.

La Comisión estará integrada por representantes de los dos Gobiernos y podrá incluir además representantes de instituciones, organizaciones, empresas y otras partes de ambos países. Esta comisión se reunirá alternadamente en Colombia y Suecia en fecha que se fijará de común acuerdo.

ARTICULO V

La Comisión Mixta revisará las relaciones económicas, industriales y técnicas entre Colombia y Suecia. Para fomentar estas relaciones fijará una lista con las áreas de interés común e impulsará la realización de proyectos y programas concretos dentro de las mismas. Esta lista podrá ser revisada cuando se considere oportuno.

ARTICULO VI

La Comisión Mixta intercambiará informaciones y puntos de vista relacionados con tópicos amparados por su competencia y estimulará y facilitará contactos entre entidades públicas y privadas de ambos países.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo deberá ser aprobado por cada una de las Partes Contratantes de conformidad con sus ordenamientos constitucionales respectivos y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado haber cumplido con las formalidades exigidas por su propia legislación.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años y se prorrogará automáticamente por periodos de un año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito, con seis meses de antelación, el deseo de darlo por terminado.

Este Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las Partes. Esta denuncia tendrá efectos seis meses después de que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

La terminación o denuncia del Acuerdo no afectará el desarrollo de los programas y proyectos que están realizándose y que se hayan iniciado durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo, a menos que las Partes Contratantes convinieran lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 14 días del mes de febrero de 1984 en dos textos originales en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(Fdo.) ilegible, **Rodrigo Elorreda Caicedo**, Ministro de Relaciones Exteriores.